

Nº 15307-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso a) del Decreto-Ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948.

Considerando:

- 1º. -Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, es la dependencia que tiene a su cargo, entre otros, el recomendar los procedimientos y requisitos técnicos necesarios para el otorgamiento de permisos de pesca, transporte, comercio e industrialización de productos de la pesca.
- 2º. -Que se hace necesario crear mecanismos técnicos y expeditos para la tramitación de los documentos antes señalados.
- 3º. -Que en la actualidad el trámite normal para el otorgamiento de permisos relacionados con la actividad pesquera, requiere de un plazo considerable de tiempo en perjuicio del pescador y de los intereses nacionales.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa solicitud formal del interesado, a otorgar cuando lo considere procedente, licencias provisionales de pesca por un plazo improrrogable de sesenta días, tratándose de permisos por primera vez de:

- a) Embarcaciones de bandera y registro nacional, que desarrollen la actividad pesquera con fines comerciales en aguas jurisdiccionales costarricenses;
- b) Embarcaciones nacionales dedicadas a la pesca: deportiva, de explotación y científica; y
- c) Transporte, comercio e industrialización de productos de la pesca para el mercado nacional.

Artículo 2º. -Todo peticionario que desee acogerse al beneficio del artículo 1º, debe comprometerse en la solicitud, a cumplir con la legislación vigente.

Artículo 3º. -Facúltase a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura a expedir, previa concesión del Poder Ejecutivo:

- a) La licencia definitiva de pesca, transporte, comercio e industrialización, que tendrá un plazo de vigencia hasta por un año y sustituirá a la licencia provisional; y
- b) La renovación de licencias a la fecha de vencimiento de las licencias definitivas.

Artículo 4º.

-Tratándose de las licencias provisionales a que se refiere el artículo 1º a los peticionarios no les asistirá derecho de reclamo o indemnización alguna en la eventualidad de que el Poder Ejecutivo decidiera cancelarlas o no, otorgar la concesión o permiso respectivo.

Artículo 5º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Luis Alberto Monge

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Francisco Morales Hernández.